

II.

TRIBUNNA CONSTITUCIONAL

«*Ya no hay principios. Sólo quedan acontecimientos*»
Jean Veatrin. Balzac, *La Comedia humana*.

Abrimos en este número 116 una sección nueva en la Revista de Derecho Político, «*Tribuna Constitucional*». Se publicará tanto en versión electrónica, en la web de la Revista, como posteriormente en la versión impresa.

En ella pondremos a disposición del lector ensayos esquemáticos sobre los más urgentes problemas del presente momento constitucional, que abordados desde el rigor académico ofrecerán autorizadas pistas intelectuales para afrontar una realidad que, sin reflexión, amenaza con tornarse un manojito inerte de hechos.

Desde la dirección de la Revista y a través de nuestro compañero Eloy García, se invitará a especialistas y expertos académicos a que construyan aportaciones, que se conviertan en una vía de planteamiento crítico sobre hechos que, combinando un estilo escueto con un contenido sustancial, por su actualidad e interés, merezcan ser destacados.

UN REY ¿PARA QUÉ?

ELOY GARCÍA

UN REY ¿PARA QUÉ?

ELOYA GARCÍA

Universidad Complutense
Madrid

I. La cuestión requiere la previa verificación del uso lingüístico que corresponde al término *Rey* para no incurrir en trampas que distorsionen la argumentación. En este sentido importa precisar: Uno, que se trata de un monarca moderno cuya esencia radica en su condición vitalicia, el *Rey* marca su propio tiempo. Dos, el *Rey* es un hombre que sin dejar de serlo es también institución, dato insólito en el mundo de la racionalidad weberiana. Tres, no cabe hablar de una Teoría General de la monarquía, la monarquía es una circunstancia en cada sociedad que construye desde ella su particular naturaleza, y en España la circunstancia es la Transición Política en la que el monarca asumió un rol de comunicador creíble entre sociedad y política. Una naturaleza que hoy persiste incólume porque la función del *Rey* en la Constitución se trazó desde el papel que el monarca cumplió en la Transición.

La Constitución de 1978 ofrece tres peculiaridades destacables:

- a) Es el resultado de un logro adquisitivo de la sociedad (Luhmann). Fue la sociedad española —fuerte en hechos y débil en ideas— la que impulsó las transformaciones estructurales que dieron lugar a la Constitución, y cuya eficacia de conjunto resultó en alguna medida incomprensible para los contemporáneos intelectualmente superados por la realidad que protagonizaban.
- b) Es una Constitución evolutiva, primera de la saga que sucede al arquetipo normativo clásico cuya expresión última fue la portuguesa. La Constitución española no sólo es obra de la Transición, sino que a la vez es una Constitución de transición desde el constitucionalismo racional-normativo del siglo xx al constitucionalismo abierto y concebido en red del XXI. Lo que se traduce tanto en que el Poder constituyente se expresó en una serie de hitos constitutivos (congreso del Eurobuilding y ley de Transición, acuerdo de legalización del Partido Comunista, y restablecimiento de la *Generalitat* y preautonomías) que desembocaron en la Constitución, como en el dato de que en su alma laten dos ideas de normatividad diferentes cuando no opuestas, derecho dirigente y derecho *mite*. La Constitución norma jurídica predicada del conjunto es un *desiderátum*.

- c) El Rey desempeñó en la Transición una función de comunicador veraz en una doble dirección. Primero oliendo la atmósfera y el momento social y trasladándolos. No fue una *chance* la que se presentó al monarca, sino un camino sin alternativas que el Rey captó y a modo de membrana de transmisión, trasladó al conjunto del sistema. Segundo, el Rey facilitó el consenso entre actores políticos poniéndolos en comunicación y estableciendo senderos para el acuerdo.

II. Fijado el uso lingüístico Monarquía, se pasa al análisis constitucional centrado en tres notas.

1. La Constitución establece una «reserva de Constitución» para la Corona que significa excluirla de las materias reguladas por el legislador ordinario. El examen de la génesis del art. 57.5 CE permite corroborar lo que se quiere decir, en la medida que se trata de una ley especial dedicada a verificar la voluntad real. El estatus, la posición y las funciones del monarca vienen directamente configuradas por la Constitución y sólo la reforma constitucional del art. 168 CE puede alterarlas. Lo que queda al albur del legislador es simplemente completarla.
2. El Rey es un órgano de supremacía constitucional que participa con los demás órganos de supremacía en la misión de hacer realidad la Forma Política de Gobierno y como tal, es cotitular del *indirizzo* constitucional. Su posición respecto a los otros órganos constitucionales de supremacía es de equi-ordenación y no de jerarquía, lo que implica relaciones complejas, pero en ningún caso subordinación absoluta. El referendo, tal y como lo conciben los artículos 56.3 y 64 CE, está obsoleto porque atiende al contexto constitucional del siglo XIX, y porque en la práctica no da lugar a la responsabilidad de los referendantes. La responsabilidad del Rey se consume en la abdicación.
3. El Rey tiene un gran número de atribuciones puramente formales, pero la función del Rey no es meramente decorativa, responde a un ámbito de acción propio que se encuentra estrictamente limitado en sus cometidos y que lo configura como «poder neutral», y no como poder neutralizado. El Rey no está neutralizado para hacer política constitucional, sino que debe ser neutral para poder llegar a hacerla. Y al respecto hay que recordar que la idea de democracia que informa la CE está basada en el acuerdo y no en la decisión; en nuestro modelo de democracia no se decide, se acuerda. Para coadyuvar a esto el Rey dispone de un ámbito de «criterio propio». El art. 62, g) CE aclara ejemplificativamente lo que se quiere decir por «criterio propio». También el 62, e) CE en la lectura que del mismo hace García-Pelayo.

Sin embargo, el supuesto más esclarecedor de intervención del poder neutral está en el art. 99 CE, que regula la investidura del presidente del Gobierno por el Congreso. El Rey propone —refrendado por el presidente del Congreso, pero siguiendo su propio criterio— un candidato verosímil a la investidura. Su acción está vinculada a dos premisas:

- a. El papel del Rey consiste en institucionalizar el debate, reduciendo al máximo «la ofensa» y propiciando el acople entre opciones enfrentadas. No sólo se inviste al presidente, también se fragua una mayoría para gobernar, algo que requiere consensos que el monarca contribuye a sacar adelante mejor que cualquier otra instancia.
- b. La necesidad de favorecer el rendimiento y la estabilidad a largo plazo de las instituciones, en este caso el Parlamento, afectado
 - i. Por una paulatina desintegración ideológica (aluminosis) que está destruyendo los partidos y minando su capacidad para dar respuesta a los problemas políticos.
 - ii. Por la tendencia a la asimilación y consiguiente confusión de la democracia con el decidir del consumidor. Aquello que bien explican Achen y Bartles, en su libro *Democracia para Realistas. ¿Por qué las elecciones no proporcionan Gobiernos responsables?* de 2017.

El Rey neutral es un militante de la democracia y su lealtad activa debe informar necesariamente todos sus actos. ¿Tiene derecho a mensaje el Rey? No existe una referencia explícita al respecto en la CE, pero el mensaje resulta inherente a su función comunicativa, una función que va más allá del simple hecho del mensaje tradicional, aunque lo comprenda también. La comunicación se dirige a la sociedad y a los actores políticos, y entran dentro de la tarea de explicitar sus tomas de posición constitucional, y como tal resulta instrumental y tienen que ser extraordinariamente consonantes con la Constitución, y disponer de los consensos que en cada momento resulten necesarios. Concretamente la intervención del 3 de octubre 2017, así lo fue.

III. El Rey persona física, es un hombre (Luc Huestling) que marca su propio tiempo. Es una suerte de punto de fuga del sistema cuya función consiste en comunicar, en el sentido que ese término adquiere en una sociedad postmoderna para la que el lenguaje es tan importante en la conformación de conductas sociales como las normas jurídicas o las armas.

Desde Walter Benjamín sabemos qué significa el lenguaje visual para la comunicación, pero sólo en fechas recientes hemos experimentado su capacidad para construir una realidad alternativa (hiperrealidad) que al ser imaginada y no pensada (fantasiada) es susceptible de derivar en simulación. Es lo que Blühdorn llama «Democracia simulativa» y que encuentra su instrumento impulsor en la digitalización y su uso semántico en la palabra «virtual». Frente a la «Democracia simulativa» al monarca se le presentan dos opciones, avalarla con sus hechos, comparencias y discursos, o negarla a través de la interposición pública de su humanidad, tocando —por así decirlo— la realidad con las manos. En el primer caso y siendo su mandato de largo plazo, se verá condenado a responder antes o después. En el segundo, la veracidad del Rey terminará colocando al conjunto de la política ante la necesidad de enfrentar lo que Maquiavelo denominaba *verità effettuale delle cose*.

